REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO No. 110014105 005 2021 00280 01
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BONCES CASTILLO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SUBOFICIALES EN RETIRO DE LA POLICÍA "ACSURPONAL"

A U D I E N C I A D E J U Z G A M I E N T O

JUEZ
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós, día señalado por auto del 09 de agosto del 2022 para proferir la decisión en el proceso de la referencia.

CUESTIÓN PREVIA

Reconocer personería adjetiva a la abogada Susana Puentes Cáceres, identificada con C.C. No. 51.630.556 y T.P. No. 205.250, como apoderada de la Asociación Colombiana De Suboficiales En Retiro De La Policía "Acsurponal", en los términos y para los efectos del poder conferido.

SENTENCIA

Revisa el Despacho el fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de fecha 13 de octubre del 2021.

ANTECEDENTES

El demandante, dentro del presente asunto, solicitó se declare que entre la Empresa Asociación Colombiana de Suboficiales en Retiro de la Policía "Acsurponal" y él existió un contrato de trabajo, el cual terminó de manera irregular.

Como consecuencia de dicha declaración, solicitó se condene a la demandada a reconocerle y pagarle reajuste salarial para el año 2019 y demás prestaciones sociales de acuerdo al real salario, auxilio de transporte del año 2019, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de las vacaciones por todo el tiempo laborado, aportes al sistema integral de seguridad social, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria, aplicación de las facultades ultra y extra petita e indexación.

Como fundamento a sus pretensiones señaló, en síntesis, que:

- El 1º de junio del 2003 suscribió con la demandada un contrato de trabajo a término fijo de un año, desempeñó el cargo de todero en las instalaciones de la demandada en el municipio de Chinauta – Cundinamarca, relación laboral que finalizó el 30 de mayo del 2018, devengó la suma de $1.026.211, incluido auxilio de transporte.
- La demandada le liquidó el contrato de trabajo sin el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada se opuso a la totalidad de pretensiones; sin embargo, al pronunciarse respecto de la primera pretensión declarativa aceptó que celebró con el demandante contrato de trabajo entre el 1º de junio del 2003 y el 30 de mayo del 2018

Con el fin de que no se acceda a las pretensiones, argumentó que:

- Comunicó al demandante la terminación del contrato de trabajo, bajo los preceptos del artículo 46 numeral 1º del Código Sustantivo del Trabajo. Pues a través de comunicación del 23 de marzo del 2018, informó al actor que el contrato vencía el 30 de mayo de 2018; es decir, con más de 30 días de antelación
- Efectuó los reajustes salariales de acuerdo a los preceptos legales y canceló lo pertinente en las fechas dispuestas.

- Considera que efectuó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de las vacaciones bajo los preceptos legales y de manera oportuna.
- Inicialmente pactó con el demandante un salario de $332.000, monto al que se le hizo los reajustes legales, correspondiéndole un salario para la fecha de terminación de la relación en la suma de $938.538, más auxilio de transporte por la suma de $88.211, para un total de $1.026.794.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, resolvió

1. Declarar que entre Luis Antonio Bonces Castillo y la Asociación Colombiana de Suboficiales en Retiro de la Policía Nacional – Acsurponal existió un contrato de trabajo vigente del 1° de junio del 2003 al 30 de mayo del 2018, en virtud del cual el actor desempeñó el cargo de todero, devengando como último salario mensual la suma de $1.026.211, en la que se incluye el auxilio de transporte.
2. Declarar probada la excepción de prescripción respecto de los intereses a las cesantías y primas de servicios, y probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por Acsurponal en relación con los demás pedimentos de la demanda.
3. Absolver a la Asociación Colombiana de Suboficiales en Retiro de la Policía Nacional – Acsurponal de todas las pretensiones formuladas en su contra por el demandante.
4. Costas a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $100.000 m/cta por concepto de agencias en derecho
5. Remitir el presente proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

La Juez primigenia fundamento su decisión, en que:

El contrato de trabajo acordado entre las partes se celebró inicialmente por el término de 6 meses, el cual se extendía entre el 1° de junio de 2003 y el 30 de noviembre del 2003, dándose la primera prorroga entre el 1° de diciembre de

2003 hasta el 30 de mayo de 2004, la segunda prórroga entre el 1º de junio de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2004, la tercera prorroga entre el 1º de diciembre de 2004 hasta el 30 de mayo de 2005, y a partir de la cuarta prórroga, se renovó el contrato anual, desde el 1º de junio de cada anualidad hasta el 30 de noviembre del año siguiente. Que la prórroga número 16 se extendió del 1º de junio de 2017 hasta el 30 de mayo del 2018.

Que en la carta de terminación del contrato de trabajo está clara la intención de la demandada de no prorrogar el contrato y como la demandada la puso en conocimiento del demandante dentro del término legal; no procede la indemnización por despido reclamada por el demandante.

Respecto de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, la compensación de las vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social causados en vigencia de la relación laboral, de conformidad con el material probatorio, encontró acreditado el pago de los mismos, salvo lo concerniente a intereses a las cesantías causadas con anterioridad al año 2017 y prima de servicios generadas con anterioridad al 2018; sin embargo, que dichos emolumentos están afectados por el fenómeno de prescripción.

En lo que respecta a la sanción de las indemnizaciones por no consignación de las cesantías, afirmó que no procede, en razón a que la demandada acreditó la consignación de las mismas.

Y respecto de la indemnización moratoria, no accedió a su condena por no encontrar acreditada deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral.

Además, que si bien es cierto que el exempleador tiene la obligación de informar a su extrabajador el estado de los pagos al sistema integral de seguridad social, la obligación que constituye una consecuencia jurídica en la sustracción en el pago de aportes de los tres meses anteriores a la fecha de finalización del vínculo, y para el caso, la demandada acreditó dicha obligación.

ALEGATOS EN CONSULTA

Dentro del término correspondiente, la apoderada de la demandada afirmó que no se adeuda monto alguno al demandante, que la comunicación que mediante la cual se informó la no renovación del contrato se surtió en un tiempo más allá del mínimo previsto en el numeral 46, numeral 1º del Código sustantivo del Trabajo.

Además, aseguró que se acoge a los planteamientos de su antecesor, tanto en la contestación de la demandada, las pruebas aportadas, como a las alegaciones expuestas

CONSIDERACIONES

Procede el despacho estudiar el presente proceso, dando aplicación al grado jurisdiccional de consulta en favor del actor, por lo que en primer lugar se determinará la existencia de la relación laboral, extremos y salario; en segundo lugar, si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas en el libelo introductor y finalmente se estudiará la excepción de prescripción propuesta oportunamente por la demandada.

En relación con el primero de los puntos, esto es, *la existencia de la relación laboral*, *extremos y salario,* este Despacho encuentra que, en el presente asunto, no hay discusión respecto de la celebración del contrato de trabajo a término fijo por seis meses, a partir del 1º el junio del 2003, en el cargo de torero y con un salario de $332.000; así mismo se encuentra que dicho contrato fue prorrogado de manera sucesiva hasta el 30 de mayo del 2018.

En segundo lugar, esto es, relación con los derechos reclamados por el actor, se encuentra que éste pretende que la demandada sea condenada, en primer lugar, al pago del reajuste salarial conforme al incremento ordenado por el Gobierno Nacional para el año 2019 y al auxilio de trasporte para ese mismo año; así mismo, solicitó el reajuste teniendo en cuenta el "*real salario con el que debió ser liquidado".*

Respecto de dichos pedimentos, basta con señalar que no se enunciaron en el acápite de hechos los fundamentos de los mismos, sumado a que el demandante confesó que el vínculo laboral finalizó el 30 de mayo del 2018; y en esa medida, el despacho no encuentra sustento para solicitar acreencias por el año 2019. Así mismo, en el devenir procesal no se acreditó un salario

superior al acordado, ni siquiera se hizo alusión de dicho aspecto en los hechos de la demanda.

En otro asunto, el demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

Para resolver, le corresponde a la parte demandante acreditar el despido, como lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, como por ejemplo en la sentencia SL4547-2018, Radicación No. 70.847, donde afirmó:

> "*Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral"*

Para acreditar dicho acto, el demandante allegó, la carta expedida por la demandada de fecha 23 de marzo del 2018, donde puntualizó:

> "*En mi condición de Representante Legal de la Asociación Colombiana de Suboficiales en Retiro de la Policía Nacional "ASCURPONAL" y por disposición de la Junta Directiva, le comunico que conforme al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, nos permitimos manifestarle que teniendo en cuenta que la vigencia del contrato laboral termina el 30 de Mayo de 2018, continuará devengando todas sus acreencias laborales hasta la referida fecha, sin la prestación del servicio, debiendo presentarse a reclamar sus haberes correspondientes"*

Es decir, que la demandada para terminar la relación laboral invocó la causal dispuesta en el literal c) numeral 1) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es "*Por expiración del plazo fijo pactado"*. Al respecto, recuérdese que la terminación del contrato de trabajo que invoca el vencimiento del plazo pactado no puede tenerse como un despido sin justa causa, sino que configura un modo legal de terminación del vínculo laboral.

De conformidad con el contrato de trabajo celebrado por las partes, e encuentra que el mismo lo fue a término fijo por 6 meses, del 1° de junio del 2003 al 30 de noviembre de esa misma anualidad, ahora, revisadas las demás pruebas allegadas al plenario, sin que se evidencie modificación alguna.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, si el término fijo pactado es inferior a un año, solo podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término no puede ser inferior a un año y así sucesivamente.

Conforme a lo anterior, y para el caso tenemos:

		Fecha Inicial	Fecha Final	Días
Término Pactado		1/06/2003	30/11/2003	180
1	Prorroga	1/12/2003	31/05/2004	180
2	Prorroga	1/06/2004	30/11/2004	180
3	Prorroga	1/12/2004	31/05/2005	180
4	Prorroga	1/06/2005	31/05/2006	360
5	Prorroga	1/06/2006	31/05/2007	360
6	Prorroga	1/06/2007	31/05/2008	360
7	Prorroga	1/06/2008	31/05/2009	360
8	Prorroga	1/06/2009	31/05/2010	360
9	Prorroga	1/06/2010	31/05/2011	360
10	Prorroga	1/06/2011	31/05/2012	360
11	Prorroga	1/06/2012	31/05/2013	360
12	Prorroga	1/06/2013	31/05/2014	360
13	Prorroga	1/06/2014	31/05/2015	360
14	Prorroga	1/06/2015	31/05/2016	360
15	Prorroga	1/06/2016	31/05/2017	360
16	Prorroga	1/06/2017	31/05/2018	360

Definido lo anterior, es necesario recordar apartes del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra reza:

> *"si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a treinta días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente"*

Para el caso, de conformidad con la confesión del demandante al redactar el hecho 4 de la reforma de la demanda y el testimonio del señor Luis Aníbal Vega Osorio administrador del centro vacacional donde laboró el actor, se tiene que la demandada a través del citado administrador entregó la carta de no prórroga del contrato de trabajo el 23 de marzo del 2018, es decir, con una antelación superior a 30 días. En esa medida, se configuró un modo legal de la terminación de la relación laboral, y por tanto, no procede la indemnización solicitada.

Otro de los pedimentos del demandante es el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de las vacaciones por todo el tiempo de vigencia del contrato. Al respecto, la demandada afirmó que efectuó todos los pagos a los que tenía derecho el demandante con ocasión del contrato de trabajo.

La demandada para acreditar su dicho respecto de las cesantías aportó:

1. Planilla integrada de liquidación de pagos complementarios – soporte de pago por sistemas: cesantías, con la que se acredita que la demandada consignó el 25 de enero del 2018 cesantías a favor del demandante respecto del año 2017, por la suma de $1.100.000 (documento 013. Pg. 124-127)
2. Liquidación definitiva del contrato de trabajo, del cual se evidencia que se liquidó a favor del demandante la suma de $421.831 por concepto de cesantías del periodo comprendido entre el 1º de enero del 2018 y el 30 de mayo de esa misma anualidad (documento 013. Pg. 27)
3. El testimonio del señor Fernando Alexis Pacheco Celi, contador de la empresa desde el año 2001, quien afirmó conocer al demandante desde que aquél ingreso a laboral; aseguró que la demandada pagó al demandante salarios, horas extras, bonificaciones, dominicales, intereses a las cesantías, primas de servicios de manera oportuna, que la pasiva consignó a anualmente las cesantías y otorgó las vacaciones pertinentes. Además, que al actor se le reconocieron auxilios por calamidad, primas extralegales y se le otorgaron créditos.
4. El testimonio del Jesús Emeterio Ladino González, abogado asociado de la demandada, afirmó que la empresa pagó al demandante todas las acreencias laborales, vacaciones, prestaciones y efectuó el pago de aportes al sistema de seguridad social.

Conforme al material probatorio, el Despacho considera que la juez de primera instancia erró al concluir que la demandada acreditó el pago de las cesantías por toda la relación laboral, pues solo acreditó el pago por las anualidades 2017 y 2018, basándose únicamente en la prueba testimonial.

Cabe aclarar que, si bien los testigos de la parte demandada afirmaron que la demandada pagó la totalidad de acreencias al demandante, el despacho no puede pasar por alto que se tratan del contador de la empresa y un abogado

asociado a la de la demandada, es decir, tienen una relación de subordinación con la demandada; por lo cual, sus dichos debían ser corroborados con documentales que acreditaran los respectivos pagos.

Así las cosas, como la demandada no acreditó, pago por concepto de cesantías desde el inicio de la relación laboral hasta el año 2016, en principio procede condena por dicho concepto.

Respecto de los intereses a las cesantías, la demandada allegó como prueba:

1. Recibo de pago expedido el 15 de febrero del 2018, firmado por el demandante y el administrador centro residencial Villa Cristina, por la suma $132.100, por concepto de intereses de cesantías (documento 013 Pg. 34)

2. Liquidación definitiva del contrato de trabajo, del cual se evidencia que se liquidó a favor del demandante la suma de $21.392 por concepto de intereses a las cesantías del periodo comprendido entre el 1º de enero del 2018 y el 30 de mayo de esa misma anualidad (documento 013. Pg. 27)

Conforme el citado material probatorio, la parte demandada solo acreditó pago por concepto de intereses a las cesantías por los años 2017 y 2018, por lo cual, en principio procede condena por dicho concepto.

Frente a las primas de servicios, la parte demandada allegó como prueba de su pago:

1. Liquidación definitiva del contrato de trabajo, del cual se evidencia que se liquidó a favor del demandante la suma de $855.662 por concepto de prima de servicios del periodo comprendido entre el 1º de enero del 2018 y el 30 de mayo de esa misma anualidad (documento 013. Pg. 27)

Conforme el citado material probatorio, la parte demandada solo acreditó pago por concepto de prima de servicios por el año 2018, por lo cual, en principio procede condena.

En lo ateniente a las vacaciones, la demandada allegó como prueba de su

reconocimiento:

1. Recibo de pago expedido el 05 de marzo del 2018, firmado por el demandante y el administrador centro residencial Villa Cristina, por la suma $489.628, por concepto de liquidación de vacaciones del periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 y el 30 de junio de 2017 (documento 013 Pg. 35)

2. Carta del 26 de enero del 2018, expedido por el presidente y representante legal de la demandada, por medio del cual le informan al demandante que le autorizaron las vacaciones por los periodos comprendidos entre el 1º de junio del 2015 al 30 de mayo del 2016 y del 1º de junio de 2016 al 30 de mayo del 2017. (documento 003 pg. 4)

3. Carta del 05 de marzo del 2018, expedido por el presidente y representante legal de la demandada, por medio del cual le informan al demandante que le autorizaron las vacaciones por los periodos correspondientes entre el 1º de junio de 2017 y el 30 de mayo de 2018 (documento 003 pg. 5)

4. La confesión del demandante al absolver interrogatorio de parte, cuando informó que antes de la terminación de la relación laboral la demandada le había otorgado vacaciones por periodos acumulados.

Conforme el citado material probatorio, la parte demandada solo acreditó que otorgó vacaciones al demandante por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 y el 30 de mayo del 2018, por lo cual, en principio procede condena por dicho concepto.

En lo relacionado con la pretensión de pago de seguridad social, la demandada acreditó los aportes respectivos con las planillas integradas de autoliquidación de aportes (documento 013 pg. 36-127)

Respecto de la pretensión de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para resolver, recuérdese que el numeral 3º del mentado articulo dispone que el valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual del trabajador, en el fondo de cesantías que este elija, en caso de incumplimiento, el empleador deberá pagar un día de salario por cada día de

retardo.

Sin embargo, dicha sanción no es automática, y por el contrario el juez debe examinar las circunstancias de modo y tiempo, ya que es posible justificar su omisión, y a partir de allí exonerar de la misma, como lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL1010-2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas, donde se planteó:

> *"…ha de afirmarse que las indemnizaciones previstas tanto por el art. 99 de la L. 50/1990 y 65 del CST, modificado por el art. 29 de la L. 789/2002, en términos de la jurisprudencia, tienen un carácter eminentemente sancionatorio pues se generan cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, a la consignación de las cesantías a un fondo previsto para tal fin…"*

En el presente asunto, si bien la parte demandada aseguró que pagó todas las acreencias laborales a favor del demandante, dicha afirmación no la acreditó en el plenario, carga que como ya se dijo, le correspondía. Y en esa medida, al no haber acreditado la consignación respectiva, no planteó razones que justificaran su acción, por tanto, en principio de hace merecedor a reconocer la citada sanción.

Finalmente, respecto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como base a dicha petición el demandante aseguró que la misma procede por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como por no informar el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscales a la terminación del contrato de trabajo.

Respecto del argumento, que dicha sanción procede por no informar el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social, es necesario mencionar que la disposición del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con la jurisprudencia del tema, dispone, que el ex empleador deba informar al ex trabajador el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, so pena a ser condenada a la indemnización moratoria; sin embargo, el empleador puede exonerarse, se acredita el pago de los mismos, como lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en las sentencias SL589-2014, Radicación No. 41.956,

M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, reiterada en la SL3178-2018, Radicación No. 57.673 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, donde se planteó:

> *"En efecto, el ejercicio hermenéutico de la preceptiva acusada, conduce a concluir que ante la claridad de lo previsto en la citada norma, lo que debe demostrar el empleador, para no quedar incurso en la sanción que allí se prevé, es el pago de las cotizaciones a la seguridad social y de los aportes parafiscales* […] *y no el simple hecho de haber practicado al trabajador los descuentos de su salario con dicha finalidad, o la afiliación de aquel al Sistema de Seguridad Social, pues esas circunstancias que dio por demostradas el ad quem, no son suficientes por sí solas para dar por cumplida la citada exigencia, y por ende, exonerar al empleador de la obligación que le impone la norma.*
>
> *Frente al punto, esta Sala, entre otras en decisión CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 38761, ha considerado que lo que sanciona la disposición que se estudia es la falta de pago de las cotizaciones o aportes al sistema y es por ello que se impone su constatación. Así se ha considerado:*
>
> *Sobre el alcance del precepto en comento, sostuvo esta Corporación en sentencia de 30 de enero de 2007, rad. N° 29443, ratificada en la de 14 de julio de 2009, rad. N° 35303, lo siguiente:*
>
> *Sea lo primero indicar que la condición de eficacia para la terminación de los contratos de trabajo prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, es* ***un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales****; ciertamente si le exige al empleador que, para que el despido que se propone realizar sea apto para terminar el contrato de trabajo, cumpla con sus obligaciones para con las entidades del sistema de seguridad social y administradores de recursos parafiscales, se evita que las prestaciones o servicios que estas instituciones ofrecen se nieguen por falta de pago completo de las respectivas cotizaciones o aportes."*

Y revisado el material probatorio allegado, la demandada aportó planillas integradas de liquidación de aportes que acredita el pago de cotizaciones de la demandada a favor del demandante en los últimos 3 meses anteriores a la fecha de terminación del contrato de trabajo (documento 13 pg. 110-126; por lo cual, la demandada se exoneraría de la condena de indemnización moratoria por dicha situación.

Y en lo que atañe al argumento, que dicha indemnización procede por la falta de pago de prestaciones sociales, dígase que, en efecto se acreditó que la demandada le adeuda acreencias laborales al demandante, pero dicha indemnización no es automática pues debe analizarse la actuación del demandado.

Y como para el caso, la demandada no acreditó acción que la ubique en el terreno de la buena fe, en principio procede condena por la misma.

Concluido lo anterior, sería procedente determinar los montos objeto de condena, sin embargo, es necesario señalar que la demandada propuso la excepción de prescripción, situación que puede comprometer la declaratorio y condena de las acreencias solicitadas.

Por lo tanto, es oportuno señalar que el art. 488 del C.S.T. señala:

> ***"PRESCRIPCION DE ACCIONES.***
> ***ARTICULO 488. REGLA GENERAL****. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

A su vez el art. 489 de la misma disposición normativa precisó:

> ***"ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.***
> *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Norma esta que no es de aplicación automática como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral como por ejemplo en sentencia 38010 del 2 de julio de 2014 y más reciente en la sentencia 56998 del 15 de marzo de 2017, esta última en la que reitera la sentencia de radicado 10166 del 18 de febrero de 1998, al indicar:

> *«…la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente, por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado…»*

En el presente asunto, se tiene que el contrato de trabajo terminó el 30 de mayo del 2018, por lo cual, tenía hasta el 30 de mayo del 2021, para interrumpir el fenómeno prescriptivo, sin que se evidencie que el actor hubiese reclamado directamente a la demandada los derechos acá pretendidos antes de la interposición de la presente acción y como radicó la presente demanda el 04 de junio del 2021, se encuentra que superó el término trienal de que hablan las normas antes trascritas, por lo que todos los derechos estudiados

están afectados por el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de estudio, pero por las razones acá señalas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia objeto de estudio, por las razones aquí expuestas. Een esa medida, se declarará probada la excepción de prescripcion frente a todas las acrencias laborales solicitadas y en consecuencia se absuelve a la demandada de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por EDICTO de conformidad con los art. 40 y 41 del C.S.T. y de la S.S.

Cúmplase y por secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por ser el de origen.

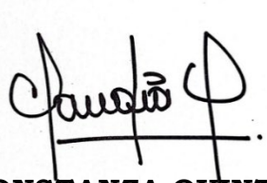

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez